



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Radicado:	47-001-3333-005- <u>2017-00289</u> -01 (N.I. 2019-1303)
Demandante:	Ana Eloina Moreno Mercado
Demandado:	Nación - Mineducación – Fomag
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Instancia:	Segunda

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, la doctora Mónica María Escobar Ocampo¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 4 de junio de 2019, decisión objeto de impugnación.

¹ Poderes visibles a folios 15 a 17 del expediente.

ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 47-001-3333-005-2017-00289-01
Demandante: Ana Eloina Moreno Mercado
Demandado: Nación - Mineducación – Fomag
Proceso: N y R del derecho
Instancia: Segunda

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó por estrados el día 4 de junio de 2019 (ff. 140-148), razón por la cual se colige que el término para recurrir expiraba el 18 de junio de 2019, y el recurso fue presentado por la parte demandante el día el 6 de junio de 2019 (ff. 149-158), es decir, dentro del oportunidad legalmente prevista.

Así mismo, avizora el Despacho que, al haberse negado las pretensiones de la demanda, no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², en ese orden, el *a-quo* por auto del 21 de octubre de 2019 concedió el recurso de apelación interpuesto (ff. 160-161).

Así las cosas, se admitirá el recurso interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

²"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 47-001-3333-005-2017-00289-01

Demandante: Ana Eloina Moreno Mercado

Demandado: Nación - Mineducación – Fomag

Proceso: N y R del derecho

Instancia: Segunda

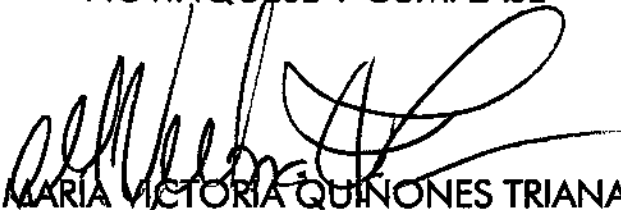
1º. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 4 de junio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta negó las pretensiones de la demanda.

2º. En virtud de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.

3º. Requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que se enviará por conducto de la Secretaría de este Tribunal, remita el DVD contentivo de la audiencia inicial de fecha 4 de junio de 2019 en la cual se dictó sentencia, debido a que no obra en el expediente.

4º. Por **Secretaría** comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

DPVR
GDAO

